CAS. NRO. 3111-2013. LIMA SUR

USURPACION DE NOMBRE

Lima, dieciocho de setiembre de dos mil trece.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por el demandante **José Antonio Condori Auqui**, a fojas doscientos cuarenta y nueve, cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

1

CAS. NRO. 3111-2013. LIMA SUR

USURPACION DE NOMBRE

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumplen con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, el recurrente denuncia:

- a) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil concordante con el artículo I del Título Preliminar del mismo Código; expone que la disposición denunciada recoge el sistema de la libre valorización de la prueba, conocido también, como el de la apreciación razonada, el cual implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúe de las pruebas existentes, en este caso de la copia certificada del acta de nacimiento del menor Jorge Eduardo Condori Guillen. Debiendo significar que dicha valoración debió ser practicada en base a criterios objetivos y verificables.
- b) Así, se fijó como único punto controvertido, determinar si existe usurpación de nombre del señor JORGE CONDORI NINA en el Acta de Nacimiento del menor ya citado, para lo cual el recurrente ofreció como prueba la copia certificada del acta de nacimiento del menor Jorge Eduardo Condori Guillen, sin embargo las instancias de mérito, no han cumplido con valorar debidamente dicha prueba.
- c)Infracción al artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Estado; expone que la Sala de mérito no ha tenido en

CAS. NRO. 3111-2013. LIMA SUR

USURPACION DE NOMBRE

cuenta que el recurrente en su recurso de apelación denunció la inaplicación del artículo 3° de la ley 28720, y lejos de considerarla, sustentó su fallo en los artículos 20 y 21 de la citada ley, con lo cual transgrede las disposiciones de orden constitucional denunciadas.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; por otro lado, del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, limitándose a señalar fundamentos fácticos, alegando en la causal a) que la sentencia debió valorar debidamente la partida de nacimiento del menor Jorge Eduardo Condori Guillen, en base a criterios objetivos y verificables; al respecto este Supremo Tribunal conviene precisar que la afirmación que hace el recurrente sobre la indebida valoración de la partida de nacimiento carece de veracidad por cuanto las instancias de mérito, a su turno, se han pronunciado respecto a la partida de nacimiento, así, se verifica que la Sala Superior en su numeral diez y once hace un desarrollo respecto al citado medio probatorio, precisando que el presente caso versa sobre usurpación de nombre, en el cual se verifica si se encuentra autorizada la consignación del nombre del supuesto progenitor, aclarando "No procede a la adveración de la paternidad: toda actividad probatoria dirigida a tal fin queda excluida ...", acotando que para el supuesto de mala fe en torno a la paternidad atribuida se podrá iniciar un proceso de usurpación de nombre, lo cual no se configura en el presente caso, por cuanto la demandada al consignar los datos del padre del menor en la partida de nacimiento, lo hizo en virtud a lo dispuesto en la Ley 28720, precisando que para el caso de cuestionar el vínculo filial, los accionantes tienen

CAS. NRO. 3111-2013. LIMA SUR

USURPACION DE NOMBRE

expedito su derecho de accionar en un proceso de filiación, por consiguiente la presente causal deviene improcedente.

SETIMO.- Que, en cuanto a lo alegado en el literal b), se verifica que el agravio expuesto respecto a que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre sus agravios citados en su recurso de apelación, tales como la inaplicación del artículo 3 de la Ley 28720, este Supremo Tribunal debe precisar que, lo expuesto no se condice con las causales denunciadas, pues los incisos 3° y 14° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado hacen referencia al debido proceso y al derecho de defensa, respectivamente, no obstante se verifica que Sala Superior en uso de sus facultades aplicó las normas pertinentes, esto es, los artículos 20 y 21 del Código Civil modificados por la Ley 28720, para sustentar su fallo, sin que de ello configure la infracción a las normas que denuncia; por consiguiente la causal así propuesta no puede ser amparada. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

CAS. NRO. 3111-2013. LIMA SUR

USURPACION DE NOMBRE

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Condori Auqui a fojas doscientos cuarenta y nueve contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio del año dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Luis Condori Auqui y otro con Yoni Guillen Gutiérrez sobre usurpación de nombre; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama.-

SS.

ALMENARA BRYSON HUAMANÍ LLAMAS ESTRELLA CAMA RODRIGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Moc/sg